

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4952.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 5295.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

*Subsecretaría. — Personal. —* Por Real decreto de 31 de mayo último S. M. la Reina se ha dignado nombrarme Gobernador de la provincia de Soria. Con este motivo ceso hoy en el desempeño de igual cargo en estas islas, quedando encargado accidentalmente de este Gobierno, hasta la llegada de mi sucesor, el Secretario del mismo D. Ricardo de las Cuevas en cumplimiento de lo mandado en el artículo 9º de la ley de 25 de setiembre de 1863.

Lo que se participa por medio de este Boletín oficial á todos los funcionarios públicos, corporaciones, autoridades locales y habitantes de esta provincia para su conocimiento y efectos consiguientes. Palma 15 junio de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 5296.

*Subsecretaría. — Personal. —* Habiendo cesado en este día el Sr. D. Juan Bautista Madramany en el empleo de Gobernador de esta provincia; me he hecho cargo accidentalmente del Gobierno, con arreglo al artículo 9º de la ley de 25 de setiembre de 1863.

Lo que se participa por medio de este Boletín oficial á todos los funcionarios públicos, corporaciones civiles, autoridades locales y habitantes de esta provincia, para su conocimiento y efectos consiguientes. Palma 15 de junio de 1864.—El secretario, Ricardo de las Cuevas.

Núm. 5297.

*Sección de Fomento. — Contabilidad. —* Debiendo terminar el año económico en 30 del corriente en cuya época es indispensable que estén satisfechas las cantidades que se adeudan á los fondos públicos, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuyos ayuntamientos no hayan aun entregado el importe de la suscripción al Boletín oficial del Ministerio de Fomento en lo respectivo á los seis primeros meses de enero á junio inclusive del año actual, se servirán dar las instrucciones convenientes para que dentro del plazo mas breve se satisfagan las mismas en la sección de Fomento de este gobierno, procurando verificarlo ántes del día 24 con el objeto de que puedan practicarse por las oficinas, oportunamente las gestiones mandadas en orden al Banco de Contabilidad. Palma 14 de junio de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 5298.

*Orden público. — Circular. —* Habiendo desertado el soldado del regimiento infantería de Mallorca Pedro Juan March Gual, cuyas señas se espresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la guardia civil y empleados del cuerpo de vigilancia pública de esta provincia, practiquen las diligencias necesarias para su persecucion y captura y caso de ser habido lo pongan á disposición del Excmo. señor Capitan general de estas islas que lo reclama. Palma 13 de junio de 1864.—Juan Madramany.

SEÑAS PERSONALES.

Hijo de Antonio y de Agueda, natural

de Santa Margarita, edad 31 años, estado soltero, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, señas particulares ninguna.

Núm. 5299.

*Orden público. — Circular. —* Habiendo desertado el soldado del regimiento infantería de Mallorca Guillermo Ignacio Espósito, cuyas señas se espresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la guardia civil y empleados del cuerpo de vigilancia pública de esta provincia, practiquen las diligencias necesarias para su persecucion y captura, y caso de ser habido lo pongan á disposición del Excmo. Sr. Capitan general de estas islas que lo reclama. Palma 13 de junio de 1864.—Juan Madramany.

SEÑAS PERSONALES.

Hijo de padres desconocidos, natural de Palma, edad 18 años, estado soltero, pelo negro, cejas idem, ojos castaños, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, señas particulares ninguna.

Núm. 5300.

*Hacienda. —* El Ilmo. Sr. Director general de loterías con fecha 4 del actual me dice lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Dª Teresa

Tomas, hija de D. José miliciano nacional de Toga muerto en el campo del honor.— Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Y he dispuesto su publicacion para el efecto que se espresa. Palma 11 de junio de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 5301.

CAPITANIA GENERAL  
DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Número 48.

Orden general del día 13 de junio de 1864  
en Palma.

El Sr. Brigadier Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 17 del mes próximo pasado, traslada al Excmo. señor Capitan general de estas islas la Real orden siguiente.

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue.—En oficio de 21 de julio último dió V. E. cuenta de los motivos de haber dispuesto no se espida licencia absoluta á un artillero que ha resultado inútil para las armas, habiéndole destinado á un cuerpo de infantería para que preste servicio mecánico hasta extinguir el tiempo de su empeño con la recarga de 4 años que se le impuso por el delito de sedicion cometido á bordo del buque que lo conducia á Ultramar; habiendo tambien adoptado V. E. esta medida como general para todos los casos de igual naturaleza hasta que recaiga la definitiva Real resolucion. S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha enterado y considerando que los recargos en el servicio no son otra cosa que unos nuevos empeños que los individuos de tropa deben extinguir sobre el tiempo que ántes de imponerlos les faltaba: considerando que

cuando dichos recargos provienen de una sentencia dictada á consecuencia de causa instruida con motivo de delito ó falta militar, es, si cabe, mas obligatorio cumplirlos que si el empeño fuese voluntario ó por suerte en quintas; y que por consiguiente no debe darse de baja definitivamente á los interesados mientras convenga al bien del servicio su permanencia en las filas: y considerando, en fin, que el artillero de que se hace mérito si bien ha sido declarado inútil para el servicio de las armas, es hábil para el mecánico ó interior del cuerpo; se ha dignado S. M. de acuerdo con el dictámen emitido por el tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 12 de abril próximo pasado, aprobar la disposicion de suspender el licenciamiento de dicho individuo; pero no así el destino que se le ha dado pasándolo á su regimiento de infantería de ese ejército, ya porque la circunstancia de declaracion de inutilidad no es motivo suficiente para que se le espulse del cuerpo á que pertenecía, y ya tambien por que aun cuando lo fuese tampoco procedería pasarlo á juzgar su falta á un batallon de infantería en razon á que ninguno de los de esta arma en esa isla es correccional para que tengan entrada en el de las demas armas é institutos. En su consecuencia se ha servido resolver S. M. de acuerdo tambien con el parecer del precitado tribunal supremo de Guerra y Marina, como medida general, que cuando un individuo de tropa condenado á recargo en virtud de sentencia sea declarado inútil para el servicio de las armas, pero que no lo sea para el pasivo ó mecánico del cuerpo, se suspenda su licenciamiento obligándolo á continuar en el mismo á que pertenece hasta extinguir el tiempo que le reste, empleándole en aquellos servicios que pueda desempeñar bien, pero si su inutilidad fuese de índole que le impidiera practicar los mecanismos á que se le haya destinado, ó que de ejecutarlos peligrase su vida ó quedase absolutamente impedido para ganarse luego la subsistencia, en cualquier tiempo que esto sucediere; se le expedirá la licencia absoluta como inútil, dándole definitivamente de baja á pesar de no haber cumplido todo el empeño; puesto que entónces seria gravoso al Erario y perjudicial al bien del servicio militar su permanencia en las filas. En virtud de esta disposicion volverá el soldado en cuestion al regimiento de artillería de que procede para los fines indicados.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para la debida publicidad.—El Coronel del cuerpo general de E. M.—José de Moreau.

## Núm. 3502.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PALMA.

Debiendo procederse al arriendo por término de un año á los arbitrios municipales que administra este Ayuntamiento, se insertan en el Boletín oficial de la provincia los pliegos de condiciones bajo los cuales deben rematarse, para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en las subastas. Palma 15 de junio de 1864.  
—Estanislao Luis Piñano.

Plan de condiciones bajo las cuales se dá en arriendo el mercado público de esta ciudad establecido en la plaza de San

Felipe Neri por todo el año económico de mil ochocientos sesenta y cuatro á mil ochocientos sesenta y cinco bajo el tipo de ciento y doce mil reales vellón.

1.<sup>a</sup> El empresario no podrá pedir la venta en la plaza, de los géneros que se acostumbra vender en la antigua carnicería, en la alhondiga ó cuartera pública, y en la plaza donde se vende el carbon y la paja, como ni tampoco los que en adelante puedan venderse en los tinglados de la plaza de Atarazanas y de Santa Eulalia, y mercado de la Rambla segun las resoluciones tomadas por el Ayuntamiento, reservándose éste poder conceder permiso para establecer dos mesas fuera de los puntos anteriormente mencionados, siempre pero que se efectúe la venta de tres cuartos ménos por libra carnicera, y no podrá exigir el conductor ningun derecho de los que se hallen establecidos.

2.<sup>a</sup> Las mesas de vender carne y tocino, estarán colocadas en el punto que designe el Sr. Alcalde ó Teniente de Alcalde y se prohíbe vender ninguna clase de embuchados ni tocino salado en las mesas destinadas para la venta de carnes y tocino.

3.<sup>a</sup> Se prohíbe igualmente el que pueda introducirse dentro el depósito ni en las mesas, carnes frescas en trozos para su venta, procedentes de las casas de los cortantes ni de ningun otro particular para evitar el que por este medio se introduzcan para el consumo público carnes de ninguna especie que puedan dañar la salud de éste por ser procedentes tal vez de animales enfermos.

4.<sup>a</sup> Los cortantes deberán satisfacer al conductor de este arbitrio nueve cuartos diarios por cada traste que ocupen.

5.<sup>a</sup> Todas las reses destinadas á la venta deberán estar en el depósito que hay en dicha plaza durante todo el tiempo que medie entre la matanza y la venta, en el mismo depósito deberán igualmente entrar las carnes sobrantes sin escluir las de buey, á cuyo fin deberán los cortantes nombrar una persona de su confianza que se encargue de una de las dos llaves de la puerta de dicho depósito; y la otra la conservará el empresario, prohibiéndose la venta de toda clase de carnes que no haya sido introducida en dicho depósito: las reses vacunas no entrarán en el depósito si lo permite el Sr. Alcalde: la hora de abrir el depósito será la que señale el Sr. Alcalde cada mes.

6.<sup>a</sup> Para el depósito se pagarán por cada res vacuna doce cuartos, por cada becerro ó ternera que no pase de cuarenta libras un sueldo: tres cuartos por cada carnero ú oveja: un cuarto por cada macho cabrio, cabra, corderito ó cabrito; por un cerdo un sueldo; por cada lechona que no pase de cuatro arrobas dos cuartos; y si pasa de este peso un sueldo.

7.<sup>a</sup> La colocacion de las mesas para la venta de distintas clases de carne, estará sujeta á lo que ordene el Sr. Alcalde ó Teniente de semana.

8.<sup>a</sup> No se permite vender ninguna clase de efectos que despidan humedad ó llamen los insectos volátiles perjudiciales á las carnes, en los puestos ó trastes que hay destinados para la venta de dicho artículo.

9.<sup>a</sup> En la plaza propiamente llamada de las verduras se permite únicamente la venta de los comestibles, excepto carne y pescado que tienen sus puestos propios. Los puestos para los otros efectos, deberán ser en la plaza de San Felipe Neri, y sin poder mezclar con los comestibles. Sin embargo, en casos extraordinarios y especialmente por las ferias de Santo Tomas podrá el Sr. Alcalde ó Teniente de sema-

na permitir la venta de efectos no comestibles en algunos de los puestos de la plaza.

10. En el intercolumnio de los edificios y trastes que forman tres alas y al rededor una calle ancha de á veinte palmas para el paso del público, se permitirá tambien el paso de las caballerías de carga, las de servicio de la misma plaza, y los carros que conduzcan frutas y verduras, entrando precisamente estos por la parte que ántes era tinglado de la carnicería saliendo por frente el tinglado de la pescadería, entendiéndose este tránsito en los meses de enero, febrero, noviembre y diciembre hasta las siete; marzo, abril, setiembre y octubre hasta las seis; y en los demas meses hasta las cinco.

11. Deberán dichos vendedores conservar intactos los pilones y columnas de madera que sostienen el tinglado, no pudiendo estar en ellos animales atados de ninguna clase.

12. Se prohíbe vender ningun género en la plaza sin que haya ocupado traste.

13. Cada vendedor pedirá y pagará el puesto que le acomode sea de la clase que fuere con sujecion á las reglas que se establezcan en el presente plan, y el conductor deberá dar á cada uno el puesto que pida, sin que, haber ocupado un puesto un dia, dé preferencia para ocuparle el dia siguiente.

14. Las dos barras en donde se vende la caza y tambien deberán venderse los tordos en mayor cantidad de una docena y en las que hay fijados veinte y cuatro clavos en cada una de las dos caras se dividirán en veinte y cuatro trastes consistiendo cada traste el lugar que ocupan cuatro clavos, y se pagará por cada uno de ellos seis dineros.

15. Los puestos ocupados por mesas en que suele venderse tripas y asaduras tendrán siete palmas de largo y cinco de ancho y pagarán ocho cuartos.

16. Los trastes debajo del tinglado de madera que son de columna á pylon y de pylon á columna y miden la mitad del fondo adeudan doce cuartos siempre que se coloquen tres cuévanos, portadoras ó estantes, pues siendo mayor ó menor el número de cuévanos se pagará la proporcion; y las verduleras solo abonarán diez cuartos no comprendiéndose en esta escepcion las patatas.

17. Los trastes de los intercolumnios del caserío que son dos en cada intercolumnio, ocupando la mitad de distancia de columna á columna, y teniendo de fondo lo que permitirá el Sr. Alcalde ó sus delegados, adeudarán diez cuartos: debiendo dejar un paso libre de una vara de ancho en frente de las casas para el tránsito y en frente de los zaguanes ó escaleras otro paso, ademas, que vaya hasta el exterior del pórtico, entendiéndose uno y otro para el tránsito únicamente, y sin que se pueda en manera alguna impedir el del público, ni aun los puestos de vender que se estime conveniente colocar en aquel punto.

18. En la calle inmediata al intercolumnio de la pescadería habrá tambien puestos que tendrán de largo la mitad de columna á columna y de ancho cinco palmas y pagarán nueve cuartos.

19. Los demas puestos de dentro la plaza tanto al rededor de la fuente como en los demas puestos, dejando siempre las calles necesarias para el paso segun la costumbre y disposiciones del Sr. Alcalde ó sus delegados, tendrán siete y medio palmas en cuadro y pagarán ocho cuartos, y lo mismo los de la línea de la calle de San Miguel, tanto la parte de la plaza como los de la parte de San Felipe Neri.

20. Los restantes de la plaza de San Felipe Neri, dejando las calles necesarias segun queda indicado, para el paso queda dividida en trastes de siete y medio palmas en cuadro cada uno y pagarán la tercera parte de ellos mas inmediatos á la calle de San Miguel, un sueldo; la otra tercera parte que sigue cuatro cuartos; y la otra tercera parte dos cuartos. En esta última únicamente podrán venderse aquellos géneros que se presenten en la plaza de poca entidad y valor, como una espuerta de chicoria, un cestillo de huevos, todos en menor cantidad que una docena y cosas semejantes á juicio del Sr. Alcalde ó sus delegados.

21. Se prohíbe que persona alguna se detenga, vendiendo aves ú otros géneros desde la esquina de la calle de la Bolería hasta la calle *d'en Gaté* ó pare aquel terreno, y el que lo verifique será avisado y despedido por primera vez y si reincidiere será multado y despedido.

22. Todas las dificultades que ocurran sobre ocupacion y fijacion de puestos ó su pago serán decididos por el Sr. Alcalde ó teniente de semana, sin ulterior recurso.

23. La persona ó personas que vendan, deberán estar incluidos dentro de los puestos que quedan marcados, y podrán reunirse muchos vendedores dentro de un solo puesto aviniéndose entre ellos, sin tener que pagar mayor cantidad que la tasada para aquel puesto.

24. Si sucediese que estando ocupados todos los puestos de un precio inferior se presentasen todavía vendedores pidiendo puesto, se les dará de los de la clase superior inmediata, sin tener ellos que pagar mas que el importe de los de aquella clase inferior.

25. En los dias de lluvia y el tinglado de la pescadería esté desocupado, los vendedores del mercado podrán ocuparlo mientras dure la lluvia, debiendo pero el conductor de dicho mercado limpiarlo en el mismo acto.

26. El M.ltre. Ayuntamiento entregará al empresario cincuenta y dos bancos de madera, largos, y cincuenta y cuatro bancos cortos, y ademas veinte y cuatro almudes y medios almudes para servicio de la plaza los que y demas útiles que se le entregarán bajo inventario, deberá devolver el fin del arrendamiento en estado útil, debiendo responder de los que se le inutilicen y por el deterioro puedan haber sufrido los demas deberá satisfacer la cantidad de sesenta reales.

27. El empresario no podrá percibir directa ni indirectamente mayores cantidades que las espresadas en la tarifa que precede y en el caso contrario quedará libre de satisfacerle el importe de la tarifa la persona á quien hubiere exigido mayor cantidad, y á mas estará sujeto á la multa que tenga á bien imponerle el teniente de Alcalde conforme á la ley. Si los vendedores dejasen de pagar la cantidad que adeudan por su respectivo puesto separándose de la plaza sin haberla satisfecho incurrirán tambien en la multa que les imponga el Sr. Alcalde conforme á la ley.

28. El importe del puesto se pagará tantas veces cuantas se ocupen con nuevos géneros que no procedan de otro punto de igual clase, pero no variando los géneros servirá para todo un dia.

29. Dicho empresario tendrá la obligacion bajo su responsabilidad á que no estropeen ni aun fijen clavos en el tinglado ni en los mojones del centro de la plaza.

30. Será obligacion del empresario tener barrida y limpia así la plaza como el piso de los tinglados y la pieza del depósito de carnes y la que sirve de reposo conservando el aseó de éstos, debiendo blan-

## Núm. 5307.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.

Quien quiere hacer postura à una porcion de tierra de estension de ciento treinta palmos de largo por setenta de ancho, con una casa en ella empezada y no concluida, sita en el término de esta ciudad y punto denominado el *Coll d'en Rebas* de pertenencias del predio *son Moix* propia de Juan Servera y Garau justipreciada en quinientas libras de capital, y confina por el norte con la carretera de Llummayor, por el sur, con tierras del predio *son Moix*, por el este con casas de los herederos de Francisca Binimelis, y por el oeste con tierras del mismo predio *son Moix*, que se saca à pública subasta por término de veinte dias, para con su producto hacer pago à D. Juan Gonzalez Zepeda de cuatrocientas catorce libras, intereses y costas; siendo condicion espresa que serán de cargo del comprador, pagar los derechos de corredor, salario de escritura, hipotecas y demas que ocasione el traspaso; acuda à los estrados de este juzgado el dia primero de julio próximo à las doce de su mañana que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada à derecho. Palma seis junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado, Pedro Antonio Tomas.

## Núm. 5308.

Por el presente segundo edicto se cita llama y emplaza à todos los que se crean con derecho à heredar à Margarita Vich y Ramonell natural y vecina de la villa de Algaida que falleció intestada en 12 octubre de 1863 para que dentro el término de 20 dias que se les señala comparezcan à deducirlo en los autos de ab-intestato de dicha Margarita Vich y Ramonell promovido por su hermano Pedro Juan, que radican en este juzgado y escribanía del infrascrito, en la inteligencia que de no verificarlo se les parará el perjuicio que haya lugar. Palma 11 de junio de 1864.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado—Pedro Antonio Tomás.

## Núm. 5309.

D. Ciriaco Perez de Larriba, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este partido.

En virtud de providencia de este dicho juzgado de tres del que rige se saca à pública subasta por veinte dias una casa botiga número primero y el entresuelo del número dos de la manzana cuarenta y dos sita en la calle de Montesion de esta ciudad juspreciada en mil ochocientos libras de esta moneda, y el primer piso de la algorfa número dos de dicha manzana que habita Juana María Quetglas avaluada en mil libras: Cuyas fincas propias de esta se venden à instancia de D. Juan y D. Francisco Marqués representantes de los señores Marqués y compañía, vecinos y del comercio de Lares en Puerto-Rico para con su producto hacerles pago de dos mil libras, intereses y costas que le es en deber, y queda señalado para su remate el dia cua-

quear las paredes del depósito de carnes al ménos cada tres meses y las demas localidades que entran en este contrato, dos veces al año que será en enero y julio comprendiendo en dicho blanqueo los techos de dichas localidades y soportales de la parte del caserío, así como quitar las telarañas que se formasen en los techos de los mismos; la plaza deberá tenerla limpia à las cuatro y media de la mañana en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre; y à las seis y media de la misma en los demas meses; estando en sus facultades de que el puesto y parte del tinglado sea barrido y conservado limpio por la persona que lo ocupe con sujecion à lo dispuesto en la compilacion municipal. Además deberá el mismo conductor alumbrar la plaza de dicho mercado en los dias 20, 21 y 22 de diciembre desde oraciones hasta las diez de la noche con cuarenta verbereros y seis tederos, y los dias 23 y 24 del mismo mes deberá alumbrarla con tres tederos en las mismas horas.

31. También tendrá obligacion el empresario de mantener iluminada la plaza desde que empiezan à llegar los carros hasta que sea de dia por medio de los tederos que sean necesarios, à juicio del señor teniente de alcalde de semana ó del celador de la plaza si aquel le delega el encargo.

32. Dicho empresario deberá colocar en el tinglado que dá frente al de la pescadería diez ramos de alfalfa ó murta de peso de seis libras uno en los puntos que la señala el Sr. Alcalde, desde 1º de mayo hasta 30 de junio y desde 1º de julio hasta 31 de octubre variándolos cada 15 dias.

33. La cantidad porque fuere rematada esta empresa deberá satisfacerla el empresario en la depositaria del Ayuntamiento de esta ciudad en moneda de oro ú plata por mesadas anticipadas.

34. En el caso de que la plaza haya de sufrir alguna variacion à consecuencia de las obras que deban en ella practicarse, el Ayuntamiento señalará al conductor nuevos puestos en la misma plaza ú otros puestos en comparacion de los que se hayan desocupado.

35. Dicho empresario no podrá pedir rebaja alguna del precio por el que se le hubiere rematado esta empresa por ningun caso fortuito, previsto ni imprevisto à escepcion de peste ó guerra en esta ciudad.

36. El precio porque fuese rematado este arbitrio lo deberá entregar el empresario à los tres dias de verificado el remate en pagares comerciales que vengan de los mismos dias que quedan marcados para hacer los pagos en la depositaria y afianzar por igual cantidad el remate en bienes raices para evitar el caso de que alguno de estos pagares no fuere efectivo à su vencimiento.

37. No se admitirá postura para el arriendo de dicho mercado à ningun deudor à los fondos municipales.

38. Dicho empresario en el término de cinco dias despues del remate deberá presentar idónea fianza con la escritura correspondiente y certificacion de hipotecas de la libertad de bienes del fiador con la del mismo rematante para el cumplimiento de las obligaciones del presente plan, con la advertencia de que no será posesionado de esta conduccion hasta que quede aprobada por el Ayuntamiento la referida fianza. Si en el término prefijado no presentare el mismo rematante la escritura de fianza con toda la documentacion necesaria, se procederá à nueva subasta à su perjuicio.

39. La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se

inserta à continuacion autorizadas con la firma del que la haga, llenando en letra y no en guarismos los huecos que quedan en blanco. Dichas proposiciones deberán presentarse en la secretaría de este Ilustre cuerpo à los ocho dias de publicada esta subasta en el Boletin oficial de esta provincia àntes de las doce del dia y à la una de la misma mañana se abrirán dichos pliegos en presencia del Sr. Alcalde, del Ayuntamiento y de las personas que hubiesen presentado proposicion. Dicha subasta constará de dos remates con el intervalo de ocho dias de uno à otro. En el primero se admitirán las proposiciones que escedan de la cantidad señalada por base para la subasta, y en el segundo las que mejoren en un 10 por 100 por lo ménos la suma en que hubiere quedado el anterior. Palma 6 de junio de 1864.—Estanislao Luis Piñano.—Juan Luis Gomila, Srio.

## Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de \_\_\_\_\_ y morador en \_\_\_\_\_ enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo del mercado público establecido en la plaza de San Felipe Neri inserto en el Boletin oficial de esta provincia número \_\_\_\_\_ conforme en un todo con lo prevenido en las mismas, se obliga y compromete à llevar dicha empresa por todo el año económico de mil ochocientos sesenta y cuatro à mil ochocientos sesenta y cinco, abonando al Ayuntamiento la cantidad de \_\_\_\_\_ rs. vn. (Fecha y firma.)

## Núm. 5305.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valldemosa.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo con sus correspondientes recargos para el año económico de 1864 à 1865 se hallará de manifiesto en esta Casa consistorial, desde el 14 del actual hasta el 21 del mismo ambos inclusive, à los efectos de reclamacion. Valldemosa 11 de junio de 1864.—El Presidente Pablo Mas.—P. A. del A.—Juan Torres, secretario.

## Núm. 5304.

## CONTADURIA DD HACIENDA PUBLICA de las Baleares.

Los individuos de las clases pasivas, cuyos haberes se hallan consignados en esta provincia, deberán àntes del 24 del actual presentar en esta Contaduría, por sí ó por medio de apoderado sus correspondientes fees de existencia, bajo el supuesto que de no verificarlo serán dados de baja indefectiblemente en las nóminas del mismo mes. Palma 11 de junio de 1864.—Eduardo Infante.

## Núm. 5303.

En la disposicion 4ª de la seccion 3ª de la ley de presupuestos de 23 de julio de 1855, se previene que con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percep-

cion de los haberes de las clases pasivas se pasen revistas periódicas de presente que asegure la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan. Para el cumplimiento de esta disposicion se han dictado en Real orden de 22 de agosto del referido año varias prevenciones, siendo una de ellas que la espresada revista se verifique anualmente en 1º de enero y en 1º de julio, debiendo presentar los interesados los documentos de que hace mérito la 6ª de dichas prevenciones insertas en el Boletin oficial de esta provincia número 3553. En cuya virtud hago presente à todos los individuos de las clases pasivas que perciben sus haberes por la tesorería de Hacienda pública de esta provincia, que la revista del segundo semestre de este año tendrá lugar desde 1º al 10 de julio, debiéndose de presentar en esta contaduría con los documentos que acrediten su derecho pasivo, y un certificado del alcalde constitucional ó de barrio que justifique se hallan empadronados en el punto de la vecindad, desde las diez hasta la una de la mañana y dia 10 del indicado mes en que cesará la mencionada revista, escluyéndose los feriados en que no hay oficina. Los impossibilitados físicamente de verificarlo deberán pasarme el oportuno aviso. Los individuos que residan en pueblos de la provincia deberán personarse ante los alcalües de los mismos con los documentos mencionados, todo con arreglo à las prevenciones insertas en el referido Boletin.

Por circular de la junta de clases pasivas de 28 de junio de 1859, quedan relevados de la indicada presentacion à los contadores de hacienda pública, los individuos de la espresada clase investidos del caracter de senadores, diputados y gefes de administracion, debiendo en su lugar justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra dirigido à dichos contadores. Palma 11 de junio de 1864.—Eduardo Infante.

## Núm. 5306.

## CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES. Distrito de las Baleares.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores la subasta anunciada para el dia 29 de mayo último en Valldemosa para la construccion de 163 ms. (6 tornais, 2 destres y 10 palmos de destre) lineales de muro y pared de dos caras à canto seco en el monte comunal de la espresada villa, vuelve à sacarse de nuevo à pública licitacion con reforma del tipo y altura de la pared.

La subasta tendrá lugar en las salas municipales de Valldemosa el dia 3 de julio inmediato à las once de su mañana, con estricta sujecion al pliego de condiciones que obra en la secretaría del ayuntamiento con solo la modificacion del tipo que será de 6 rs. el metro (151 rs. el tornai próximamente) lineal de pared y muro, y la altura total de aquella sobre este de 6 decímetros (3 palmos), en los que van comprendidos los dos decímetros (1 palmo) que es lo ménos que debe tener la cobertera. Palma 10 de junio de 1864.—El ingeniero de la provincia, José Gomila.

tro de julio próximo venidero á las doce de la mañana en los estrados de este juzgado.

Lo que se anuncia por este edicto para conocimiento de los licitadores, teniendo entendido que además del precio por el cual serán rematadas dichas casas será de cargo del comprador satisfacer los derechos de subasta y remate y demás que se ocasionen por este traspaso. Palma diez de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Ciríaco Perez de Larriba.—Pedro Gazá.

## Núm. 5510.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO  
de las Baleares.

Por disposición del Sr. Gobernador de la provincia y en cumplimiento del artículo 165 de la Real instrucción de 31 de mayo de 1855, y Reales órdenes de 22 de mayo de 1861 y 3 de setiembre de 1862, se saca á pública subasta la segunda porción de una tierra sita en el *camp de las Monjas* llamada el *Puig*, término de Manacor, que por falta de pago de alguno de los plazos sucesivos al primero su comprador don Salvador Noguera ha sido declarado en quiebra bajo las condiciones generales que están prevenidas para la venta de Bienes del Estado y las particulares que contiene la citada última Real orden, cuyos pormenores esenciales, se espresan á continuación para inteligencia de los licitadores.

Remate para el 30 de junio próximo de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de Hacienda de esta provincia y escribano de la misma, que tendrá efecto en los estrados de dicho Juzgado, sito en el ex-convento de las Monjas de la Misericordia y en el partido de Manacor en el mismo día y hora ante el Sr. Juez de 1ª instancia y escribano competente.

### MENOR CUANTIA.

#### BIENES DEL CLERO.

Númº 11 del inventario.—Segunda porción de una tierra sita en el *camp de las Monjas*, término de Manacor llamada el *Puig*, que pertenecía al convento de religiosas de Santa Catalina de Sena, de segunda calidad secano; consta de 352 áreas 31 centiáreas, que son 4 cuarteradas y 384 destres; linda con otras de D. Lorenzo Oliver y de D. Antonio Mora, tierras del predio Son Seyard y con camino de dicho predio, rematada en 23 de abril de 1856, y adjudicada por la Junta superior de ventas en 5 de agosto del mismo año, á favor de D. Salvador Noguera de esta vecindad en 30.110 reales á pagar en 14 años y 13 plazos; y no resultando satisfechos mas que 12.044 reales por los 5 primeros plazos, es en deber á la Hacienda dicho Noguera 5.419 rs. 80 cts. por los tres vencidos; sacándose á tercera subasta por el tipo de los plazos vencidos y no satisfechos, importantes 5.419 rs. 80 cts. conforme previene la Real orden de 3 de setiembre de 1862.

### CONDICIONES.

1ª. No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2ª. El rematante satisfará al contado 5.419 rs. 80 cts. á que ascienden los tres plazos vencidos que al primitivo comprador de dicha finca se halla adeudando, y el resto hasta el total importe á que ascendiere el remate, lo verificará anualmente en siete plazos iguales, que son los paga-

rés que faltan por realizar y no vencidos de la primera venta.

3ª. Serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta y del segundo comprador los de escritura y toma de posesion.

4ª. Si dentro el término de dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, se entablase reclamacion sobre esceso ó falta de cabida y del espediente resultase que dicha falta ó esceso iguala á la quinta parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó esceso no llegase á dicha quinta parte.

### ADVERTENCIAS.

1ª. Segun resulta de los antecedentes que existen en esta Administracion, aparece no haberse gravado con cargo alguno la finca de que se trata, pero si resultase posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que la ley determina.

2ª. Todo comprador quebrado tendrá derecho á que se suspendan los procedimientos contra sus bienes y contra la finca objeto de la quiebra, si satisficere los pagarés que tenga en descubierto y los gastos ocasionados en aquellos, todo en conformidad á lo prevenido por el artº 162 de la instrucción de 31 de mayo de 1855, y en las leyes y reglamentos para el enjuiciamiento civil. Palma 20 de mayo de 1864.—El Administrador, Luis Martinez de Hervás.

## Núm. 5511.

Debiendo procederse con las formalidades de costumbre al arrendamiento en pública subasta de las cuatro fincas rústicas sitas en el partido de Ibiza de esta provincia, cuyo por menor á continuación se detalla; se hace saber al público por medio de los periódicos de esta capital, Boletín de la provincia, y edictos que se pondrán de manifiesto en los pueblos mas inmediatos en que radican las fincas, á fin de que los que gusten tomar parte en la licitacion puedan hacerlo el día 19 de junio próximo á las doce de la mañana en los puntos y ante las autoridades y funcionarios que se espresarán con sujecion á las bases y tipos que se insertan en el pliego de condiciones.

Número 42 del inventario.—Una hacienda nombrada can Obrador sita en el distrito de santa Eulalia parroquia de Jesus, procedente del clero Catedral de Ibiza, se saca en arriendo por el tipo anual de reales vellon 3000.

Número 43 del inventario.—Un trozo de tierra huerta llamada la Senia nova sito en el propio distrito y parroquia que la anterior, procedente tambien del clero Catedral de Ibiza; se saca en arriendo por el tipo anual de reales vellon 1500.

Número 45 del inventario.—Un huerto nombrado de las Almas sita en igual distrito y parroquia que las anteriores fincas, procedente del indicado clero Catedral, se saca en arriendo por el tipo anual de reales vn. 1500.

Número 44 del inventario.—Otro idem llamado del Canonigo Costa sito en el mismo distrito y parroquia que las fincas anteriores, y de igual procedencia á la suya; se saca en arriendo por el tipo anual de rs. vn. 3000. Esta finca lleva consigo la estima de 300 rs. que percibirá del saliente el arrendatario entrante, debiendo este á su vez hacer entrega de dicha canti-

dad, al que le suceda á la terminacion del contrato.

### Pliego de condiciones para el arriendo de las espresadas fincas.

1ª. La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia asistido del Administrador que suscribe, promotor fiscal de Hacienda y escribano de la misma, y en Ibiza ante el Sr. Alcalde, promotor fiscal, un escribano y Administrador subalterno del ramo.

2ª. La cantidad por que sea rematada la finca, la satisfará el arrendatario por tercios anticipados.

3ª. No será postura admisible la que contenga menor cantidad que las arriba espresadas.

4ª. Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto, y se presentarán una hora antes de principiar el acto.

5ª. Los pliegos deberán ser rubricados por los portadores á presencia del Sr. Presidente de la subasta en el acto de entregarlos, sin que les quede el derecho de poderlos retirar bajo pretexto ni motivo alguno.

6ª. A la hora señalada se dará principio al acto con la lectura de las proposiciones presentadas, estendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicacion respectiva, que será firmada por los individuos de la junta y el licitador á cuyo favor quede el remate.

7ª. La adjudicacion del mismo recaerá en el que hiciere postura mas ventajosa, y si resultaren dos ó mas iguales se abrirá en seguida nueva licitacion, por espacio de media hora, en cuyo acto tomarán parte únicamente los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate.

8ª. No se admitirá postura á ningun que sea deudor á la Hacienda, por cualquier concepto.

9ª. Es condicion precisa el que el individuo á cuyo favor quede el remate del arriendo, presente en el acto de serle adjudicado fianza propia ó por medio de persona competentemente abonada, á fin de responder al cumplimiento del contrato; así como tambien el que cultive la finca por sí sin que pueda subarrendarla ni traspasarla bajo las penas que se le impongan, y que serán llevadas á efecto por la via gubernativa.

10. El arriendo de las espresadas fincas será por término de tres años que empezarán á regir el día 8 de setiembre próximo y concluirán en 7 de igual mes de 1867.

11. En caso de enagenarse la finca ó traspasarla á otro dominio caducará el arrendamiento terminado que sea el año agrícola.

12. El arrendatario á cuyo favor quede el remate deberá conservar el predio á uso y estilo de buen labrador, dividiendo en cuatro sementeras las tierras del mismo, y el último año dejará labrada de una reja la parte que toque para la próxima sementera, en buen estado, bajo la pena de pagar daños y perjuicios.

13. El arrendatario solo podrá cortar la leña necesaria para el consumo de la casa y predio, sin perjudicar ni arrancar árbol alguno bajo la pena de satisfacer el valor y perjuicios causados, si bien tendrá facultad para cortar en los terrenos inmediatos del mismo predio las estepas y matorrales que sean nacidos en el mismo, entendiéndose sin perjudicarlo, para lo cual se nombrarán peritos uno por parte del arrendatario y otro por la Administracion, tanto al posesionario del arrendamiento, como á la salida del mismo, para que exa-

minen su estado. Si encontraren perjuicios causados serán de cuenta del arrendatario saliente, debiendo satisfacer al estado el importe á que asciendan.

14. Igualmente será obligacion bajo la responsabilidad del arrendatario el conservar en buen estado las paredes ó tapias de los sementeros cerrados á cuyo efecto podrá reducir á cultivo los intermedios que se encuentren dentro de ellos.

15. Asimismo le será obligatorio en caso de hacer obra por el Estado, llevar al pié de la obra en su carro y caballerías, todos los materiales, pertrechos de picapedreros, y carpinteros sin poder exigir cosa alguna por ello.

16. Tambien será obligacion del arrendatario el franquear á su costa las caballerías necesarias siempre y cuando fuere menester inspeccionar el predio por cualquiera comisionado del Gobierno, si se considera de necesidad esta visita.

17. El arrendatario no podrá sacar estiércol alguno de dicho predio, y si emplearlo en las tierras del mismo para su beneficio, y el último año deberá dejar igual cantidad que la que reciba.

18. Tampoco podrá el mismo pretender ni solicitar abonos de perjuicios por esterilidad ó infortunio del tiempo durante el cual tuviere en arrendamiento dicho predio, bajo ningun concepto.

19. En fin del arrendamiento deberá el arrendatario dejar la posesion en el modo acostumbrado á uso de buen labrador con los estimos y demás, con la propia bondad, calidad y valor, siendo de su cuenta las faltas y perjuicios que se observen.

20. El arrendatario quedará sujeto á las medidas gubernativas que se tomen por falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones, bajo las cuales entre en el arrendamiento, con exclusion de los medios judiciales.

21. Verificada la adjudicacion se remitirá el espediente original á la superioridad para que lo apruebe, si lo encontrase arreglado, y quedará en poder del señor Presidente de la subasta una copia autorizada del acta del remate á fin de prevenir todo incidente.

22. El rematante entrará en posesion del arriendo el espresado día 8 de setiembre próximo, previa la aprobacion de la subasta á su favor.

23. Aprobado el espediente se elevará el contrato á escritura pública, cuyos gastos y demás ocurridos en la subasta serán de cuenta del rematante.

24. Si el rematante no cumpliese alguna de las condiciones de la subasta, se considerará rescindido el contrato á perjuicio y bajo la responsabilidad del mismo rematante, y en su consecuencia se procederá con arreglo á instrucion y órdenes vigentes. Palma 11 de mayo de 1864.—Luis Martinez de Hervás.

### Modelo de proposicion.

El infrascrito vecino de  
se obliga á pagar rs. vn. anuales por el arrendamiento de la finca rústica titulada sita en el distrito de parroquia de con arreglo al pliego de condiciones del que estoy bien enterado.

Fecha y firma.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,  
IMPRESOR REAL.